



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 110013336038202300039-00
Convocante: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Convocado: Félix Celiano Perdomo Bernal y otros
Asunto: Declara falta de competencia

Aunque sería el caso entrar a realizar el examen de legalidad dispuesto en la Ley 288 de 1996 al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 7 de febrero de 2023, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el Juzgado nota que no le asiste competencia frente al mismo, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de apoderada judicial, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, elevó ante la Procuraduría Judicial delegada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicitud de conciliación extrajudicial con el objeto de implementar el Informe de Solución Amistosa No. 58/22 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Resolución No. 6062 del 5 de agosto de 2022 del Comité de Ministros del Gobierno Nacional, que articulan la aceptación de responsabilidad por parte del Estado Colombiano en el caso No. 14.291 “CAPITAN N”.

La anterior solicitud, tiene el fin de cumplir el trámite de conciliación dispuesto en la Ley 288 de 1996¹, la cual establece que para efectos de conceder indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de derechos humanos deben celebrarse conciliaciones o adelantarse incidentes de liquidación de perjuicios, siempre que se cumplan ciertos requisitos, como que exista una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios, y que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del Consejo de Ministros del Gobierno Nacional.

En el artículo 7 de la Ley *ibidem*, se establece que, si se llegare a un acuerdo, las partes deben suscribir un acta que se refrendará ante el Ministerio Público y se enviará al Tribunal Contencioso Administrativo para que el Magistrado a quien le corresponda decida “si la conciliación resulta lesiva a los intereses patrimoniales del Estado o si puede hallarse viciada de nulidad”. En cualquier caso, debe emitirse providencia motivada que así lo declare.

Así, del análisis del procedimiento establecido en la Ley 288 de 1996, se concluye que se trata de un modelo mixto de justicia donde el Ministerio Público y el Tribunal Contencioso Administrativo intervienen, refrendan y aprueban o imprueban los acuerdos conciliatorios a los que llegue el Estado con las víctimas de graves vulneraciones a los derechos humanos internacionalmente reconocidas, por lo que es esa corporación judicial la que está llamada a examinar la legalidad del acuerdo allegado por las partes el 7 de febrero de 2023.

En ese sentido, el Despacho resalta que este tipo de conciliaciones no siguen la normativa tradicional para decidir las actuaciones prejudiciales con miras a evitar la

¹ “Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”.

interposición de los medios de control dispuestos por el ordenamiento jurídico, sino que, como existe norma especial que regula la conciliación en estos eventos, cuando se debe analizar la aprobación o improbación del acuerdo sometido a revisión judicial relativo a conceder indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos, debe acudirse a los criterios establecidos en la misma Ley 288 de 1996, surtiendo el trámite y verificando los presupuestos particulares que esta norma dispone para el análisis de lo que aquí se pretende; empero, como también dispone de norma especial que asigna el estudio de legalidad de esta clase de asuntos al Tribunal Administrativo, es menester remitirle el expediente para lo de su competencia.

Así las cosas, este Despacho declarará su falta de competencia para asumir el conocimiento de este asunto, y lo remitirá al reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien según el artículo 7° de la Ley 288 de 1996, es quien debe decidir sobre si la conciliación resulta lesiva a los intereses patrimoniales del Estado o si puede hallarse viciada de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE INMEDIATAMENTE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte convocante: conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co ; raquel.ramirez@defensajuridica.gov.co .
Parte convocada: marcelaleonsandoval@gmail.com ; rinconperfettiabogado@gmail.com

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69a3db0d3e11d57d56af21141f7cb12b9b92ca11f6ed0842db6049658a3b85b**

Documento generado en 20/02/2023 08:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>